



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 75 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200017900	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Asopalbe, Edilberto Antonio Redondo Caballero Y Otros, Agustin Zambrano Rada, Eder Jose Marrugo Gomez, Hector Antonio Ospino Flores, Javier Alfonso Palmera Guasca, Jose De La Rosa Contreras Amaris, Luis Guillermo Diaz Caballero, Martha Liliana Suarez	09/05/2024	Auto Fija Fecha - Para Continuar Con La Audiencia Prevista En Los Arts. 372 Y 373 Del C. General Del Proceso
08001315301120220014600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Fts Desarrollos Inmobiliarios S.A.S, Y Otros Demandados	09/05/2024	Auto Fija Fecha - Para Llevar A Cabo Audiencia Prevista En Los Arts. 372 Y 373 Del C. General Del Proceso

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

289f884e-d542-4221-a48f-c12e51d1a4e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 75 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301420080006200	Ordinario	Martin Aquiles Garcia Lobo	Triple Aaa	09/05/2024	Auto Decide - Aclarar El Numeral Tercero De La Sentencia Proferida El Día 26 De Abril De 2024

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

289f884e-d542-4221-a48f-c12e51d1a4e9



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2020 - 00179
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACION DE PALMEROS DE BECERRIL CUATRO -
ASPALBE 4 y OTROS
DECISION: SE SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez:

Al despacho el proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, se había programado continuar la audiencia el día de hoy, la cual no pudo llevarse a cabo por problemas técnicos en el internet, por lo que pasa el negocio al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Mayo 8 de 2024.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Mayo, Nueve (9) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la señora Anabella Bacci Hernández, correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, a través de su apoderado judicial, Dr. ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, correo electrónico: procesos@tecnijuridica.com.co y en donde fungen como demandados, sociedad ASOCIACION DE PALMEROS DE BECERRIL CUATRO - ASPALBE 4, representada legalmente por José De La Rosa Contreras Amaris o quien haga sus veces y Otros, correo electrónico: directorplanta@palmariguani.com, por lo que éste despacho procede a señalar el día 20 de Mayo de 2024, a la 1:30 P.M., para continuar con la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C. General del Proceso. Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, para llevar a cabo las etapas procesales de Saneamiento, Fijación Litigio; Decreto Pruebas, Practica de Pruebas; Alegatos y Sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79e7be686fc4a6f2290024b4f20d474f70a366a1dddddce60cd25255ecdc1f93**

Documento generado en 09/05/2024 01:55:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00146
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD D.T.F. DESARROLLO INMOBILIARIO; SOCIEDAD POLYBARQ COLOMBIA y OTROS
DECISION: SE SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez:

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, la audiencia programada para el día 29 de Abril del año en curso, no pudo llevarse a cabo por problemas técnicos, por lo que pasa el negocio al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Mayo 8 de 2024.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Mayo Nueve (9) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890.903.938.8, a través de su apoderada judicial, Dra. Rocío Bermúdez Argote, correo electrónico: manuelabogado@outlook.com y en donde fungen como demandados, las sociedades: FTS DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS con Nit. # 900.657.431-6, con domicilio en Santa Marta, representada actualmente por el señor Manuel Julián Puerta Guoriyu, identificado con la cédula de ciudadanía # 85.463.776, correo electrónico: grupofernandezcol@gmail.com; INVERSIONES SOLANO DAVILA & CIA S.A.S. –SIGLA: INVERSODA S.A.S. NIT. 819-004-204-5, representada legalmente por la señora Claudia Dávila Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía # 85.463.776, correo electrónico: ssciasenca@gmail.com; POLYBARQ COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900.183.942-2, representada legalmente por el señor Hernán Tamayo Avellan, domiciliado en Barranquilla, e identificado con el PA 023278594, exclusivamente por ser la sociedad hipotecante y actual propietaria inscrita del inmueble hipotecado Correo electrónico: polybarqcol@gmail.com, y contra el señor NICOLAS SIMON SOLANO TRIBIN, identificado con la C.C # 85.453.892 correo electrónico: simonsola@hotmail.com, por lo que éste despacho procede a señalar el día 24 de Junio de 2024, a las 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C. General del Proceso. Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, para llevar a cabo las etapas procesales de Conciliación, Interrogatorio de Parte, Saneamiento, Fijación Litigio; Decreto Pruebas, Practica de Pruebas; Alegatos y Sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc7531bd549b4850f210f7781c20d9ea29a718a58349a889e8c05db79ce5ef8**

Documento generado en 09/05/2024 01:57:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: **08001315301420080006200**
PROCESO: **ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **MARTIN GARCIA LOBO**
DEMANDADO: **SOCIEDAD DE ACUEDUTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA**

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de resolver solicitud de aclaración presentada por el demandante en escrito allegado en mayo 3 de 2024, respecto de la sentencia adiada 26 de abril de 2024 y notificada por estado No 68 de abril 30 de la misma anualidad. Sírvese proveer.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el demandante actuando en nombre propio.

Mediante memorial allegado el 3 de mayo de 2024, la parte actora, solicita a este Despacho aclaración de providencia adiada abril 26 de 2024, mediante la cual se profirió sentencia dentro del presente asunto.

En cuanto a la solicitud de aclaración, se señala que en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo reza “... *Condenar a la demandada empresa Triple A, a pagar a favor del demandante MARTIN LOBO GARCIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$24.000.000) indexados a la fecha en que se haga efectivo el pago.*” Sostiene que la frase **“indexados a la fecha en que se haga efectivo el pago”** subrayado fuera de texto, “... *ofrece un verdadero de duda ya que no establece desde que fecha se debe tener en cuenta como inicio de la indexación de cada uno de los conceptos ...*” Asimismo, pretende que la sentencia sea aclarada discriminando los valores y establecer fechas desde las cuales deben ser indexados dichas sumas de dinero.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el artículo 285 del Código de General del Proceso alude a la aclaración de providencias judiciales y de su lectura se colige que se configuran los presupuestos necesarios para proceder en la forma que se depreca. En efecto, dispone que:

(...)“ Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”(...)

De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que la aclaración: “... *procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos ...: (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma*» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

Establecido el alcance y contenido de los mecanismos de la aclaración de providencias judiciales, como se dijo anteriormente, se advierte la procedencia de la solicitud de aclaración del peticionario, la cual está fundamentada en la omisión de especificar los periodos para la indexación del monto de la condena. La claridad en estos aspectos es crucial para garantizar la equidad y la justicia en el cumplimiento de las providencias judiciales. La indexación debe ser calculada de manera precisa, tomando en cuenta las tasas de inflación y otros indicadores económicos relevantes, desde la fecha del daño hasta el momento del pago.

La indexación de las sumas de dinero en el ámbito judicial es un mecanismo esencial para preservar el valor real de las cantidades económicas a lo largo del tiempo, especialmente en contextos de inflación o devaluación monetaria. Este proceso asegura que el poder adquisitivo de las sumas otorgadas en sentencias judiciales se mantenga constante desde el momento en que se causó el daño hasta el momento en que se realiza el pago efectivo.

El Consejo de Estado ha reiterado la importancia de la indexación como un acto de equidad y justicia, alineado con los principios constitucionales (artículo 230). La correcta aplicación de este mecanismo no solo refleja un compromiso con la ley, sino que también representa un reconocimiento de la realidad económica y la protección del valor real de las compensaciones otorgadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto a los perjuicios reclamados por el demandante, es esencial que la sentencia refleje con precisión tanto el monto principal como otros conceptos que puedan ser aplicables. La omisión de establecer los periodos en los que surtirá la indexación en la providencia podría considerarse una deficiencia que amerita rectificación para asegurar la integridad de la decisión judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral TERCERO de la sentencia proferida el día 26 de abril de 2024, el cual quedará en los siguientes términos:

Condenar a la demandada empresa Triple A, a pagar a favor del demandante MARTIN LOBO GARCIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las sumas de dinero que a continuación se detallan: OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000) indexados desde el mes de octubre de 1999 hasta que se haga efectivo el pago. DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) indexados desde el mes de junio de 2005 hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Mantener en firme los demás numerales de la parte resolutive.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ**

NEVIS GOMEZCASERES HOYO

César AGM

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c13676c73dea91991326061a8d54c21d6ae00c24f57728039bb807aa265f3a**

Documento generado en 09/05/2024 01:53:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

